

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001-31-10-002-2022-00012-01
Proceso	NULIDAD POR VICIO DE CONSENTIMIENTO EN PARTICION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA¹
Demandado	MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE²
Asunto	Falta de legitimación en la causa por activa, ante la cesión de derechos y acciones herenciales realizada por la demandante.

Popayán, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

[Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 07]

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en el asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en materia del recurso de apelación contra sentencias³.

ANTECEDENTES**La demanda:**

PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, mediante apoderada, formuló demanda de NULIDAD POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN LA PARTICION, contra MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, solicitando se declare “*la nulidad de la liquidación de la Sociedad Conyugal de los esposos LARRARTE-PALACIO, contenida en la escritura pública No. 4417 de Diciembre 29 del 2017 de la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cali, y su aclaración por Escritura Pública No. 979 de Abril 12 de la misma Notaría, por vicios en el consentimiento, en este caso, por el dolo que hace que dicho acto sea ineficaz*”, y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene “*una nueva partición de los bienes para adjudicar en forma*

¹ Por conducto de apoderada: Dr. LUZ MARINA VALENCIA ALBAN – Correo electrónico: asefunda@hotmail.com - Móvil: 316 285 5694. La demandante: paola.larrarte@hotmail.com. Archivo No. 56, mediante auto del 20 de abril de 2022, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA.

² Apoderado: Dr. MATEO JARAMILLO VERNAZA – Correo electrónico: mjaramillo@jaramillotamayo.com – Celular: 310 429 9700. La demandada: magdapal@hotmail.com.

³ Por auto del 23 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar el recurso de apelación por escrito, y mediante proveído del 6 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte contraria (demandada) del escrito de sustentación del recurso de apelación.

equitativa los derechos de cada uno de los cónyuges”, así como la cancelación de la escritura pública No. 4417 del 29 de diciembre de 2017, y la escritura No. 979 del 12 de abril de 2018, otorgadas en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cali, y de los registros en los folios de matrículas inmobiliarias, y se condene a la demandada al pago de los perjuicios causados a la demandante desde el día en que se efectuó la partición hasta el día en que se declare judicialmente la nulidad, sin perjuicio del pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada, y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes.

Las pretensiones se apoyan en los siguientes hechos: Que la sociedad conyugal formada entre MAGDA CECILIA PALACIO y OLID LARRARTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), por el matrimonio celebrado el 29 de diciembre de 1970, se disolvió por *“presunto mutuo acuerdo”*, sin embargo, los bienes muebles e inmuebles relacionados en el activo social no fueron ajustados a *“precios comerciales ni a valores reales”*, lo que conlleva a que la *“partición este viciada, siendo necesario efectuar nuevo trabajo con precios reales”*, pues el trabajo de partición sólo favoreció los intereses económicos de MAGDA CECILIA PALACIO, *“en detrimento de los de su esposo”*, por inequitativa distribución de los bienes que conformaban el activo social, y descontando el pasivo social equivalente a \$1.812.189.138,28 m/cte, de la hijuela de su cónyuge, disminuyéndola considerablemente, *“también en perjuicio del patrimonio de la aquí demandante en su condición de hija legítima de OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)”*; sumada la frágil condición de salud de OLID LARRARTE al momento de realizar la liquidación, que también resulta sospechoso *“hacerla poco antes de su fallecimiento”*, favoreciendo a la demandada en términos económicos.

Agrega, que para efectos de la liquidación, el señor OLID LARRARTE otorgó poder al Dr. CESAR ORLANDO MEJIA, el día 21 de diciembre de 2017, sin la respectiva identificación biométrica, cuando era necesaria debido a su delicado estado de salud, que *“le generaba impedimento mental”* para la fecha de suscripción del poder, careciendo de *“voluntad y conciencia para tomar decisiones libres y espontáneas, al punto de firmar sin revisar cualquier documento que le ponían en sus manos, sin preguntar nada”*, y es que al momento de suscripción de las escrituras ningún médico certifica la claridad y lucidez mental del Dr. OLID LARRARTE, quien *“desplazó”* el 98% de sus bienes inmuebles a la demandada. Que conforme lo expresado, no hubo una voluntad *“real y sana”* para suscribir el

poder con el que se dio inicio al trámite de liquidación de la sociedad conyugal, bajo “*las condiciones dolosamente impuestas*”, quedando en desventaja frente al acto “*presuntamente*” acordado, y es que tal defraudación repercute en la legítima rigurosa de su heredera – PAOLA ANDREA LARRARTE, hija extramatrimonial del causante, dado que el acto sólo benefició a la señora MAGDA CECILIA PALACIO y a sus hijas, pues su padre fue inducido por la demandada a celebrar una partición “*de la que no fue consciente, estando entonces viciado su consentimiento*”, y por lo tanto, la demandante en su condición de hija y heredera goza de legitimación en la causa para demandar la nulidad de la partición por vicios del consentimiento, sustituyendo al causante en el ejercicio de las acciones pertinentes.

Trámite procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán mediante auto del 27 de enero de 2022⁴; proveído notificado por conducta concluyente a la demandada⁵, y por lo tanto, trabada la relación jurídico procesal, al amparo del artículo 278 num. 3 del C.G.P., se dictó sentencia anticipada del 17 de marzo de 2023⁶.

Contestación de la demanda

MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE, por conducto de apoderado, contestó la demanda⁷, oponiéndose a las pretensiones, básicamente ante la falta de legitimación en la causa por activa, arguyendo, de manera liminar, que la demandante omitió informar al Despacho que mediante la escritura pública No. 1901 del 3 de julio de 2018 otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), trasfirió su derecho real de herencia y las acciones derivadas del mismo, de la sucesión del Causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) a las herederas MARCELA LARRARTE PALACIO, SANDRA LARRARTE PALACIO, LILIANA LARRARTE PALACIO y PATRICIA LARRARTE PALACIO, y por lo tanto, la demandante perdió la legitimación en la causa para incoar la acción de rescisión por vicios en el consentimiento, cuando no es parte en el contrato, y renunció expresamente a las acciones patrimoniales. Aunado, que los bienes donados por el causante mediante la escritura No. 2833 del 23 de

⁴ Archivo No. 046

⁵ Archivo No. 056, según consta en auto del 20 de abril de 2022.

⁶ Archivo No. 078

⁷ Archivo No. 062

agosto de 2017 en la Notaria Segunda de Popayán [visible en el archivo No. 064], se imputan a la legítima de la demandante.

Frente a los hechos señala: Que la demandante carece de legitimación en la causa por activa, en razón a la transferencia de sus derechos sucesorales, advirtiendo, que la sociedad conyugal fue disuelta de mutuo acuerdo mediante la escritura No. 4417 del 29 de diciembre de 2017, documento que goza de pleno valor probatorio, y por lo tanto, la demandante no puede insinuar un “*presunto*” mutuo acuerdo, cuando la escritura no ha sido tachada de falsedad, desconociendo su veracidad y alcance, y por lo tanto, la autenticidad de su contenido no es objeto de discusión. Agrega, que no es cierto que la partición no se realizó con precios reales, pues los valores fueron ajustados a la fecha del acto, y la demandante tampoco aporta prueba siquiera sumaria de su declaración en tal sentido, y es falso que la partición haya favorecido los intereses económicos de la señora MAGDA CECILIA, pues ninguna prueba se arrima del presunto perjuicio causado al patrimonio de OLID LARRARTE, y en todo caso, la demandante carece de legitimación en la causa en virtud de la cesión de los derechos herenciales a título universal que realizó en favor de las señoras MARCELA, LILIANA, SANDRA y PATRICIA LARRARTE PALACIO.

Finalmente aduce, que la demanda carece de prueba de las afecciones de salud del señor LARRARTE RODRÍGUEZ, que incluso de llegar a existir, no son prueba suficiente de un vicio del consentimiento que tenga la virtualidad de hacer nugatorio el trabajo de partición; que el poder otorgado para la partición fue un poder especial, en el que no se exige como requisito adicional la identificación biométrica del causante; que es “*falsa y temeraria*” la manifestación sobre el estado de salud mental del señor OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, quien contaba con pleno uso de sus facultades a la hora de otorgar poder para la suscripción de la escritura No. 4417 de 2017, y es que ninguna prueba en contrario se allega al expediente, por lo que no es cierto que el causante carecía de voluntad y conciencia para tomar decisiones libres y espontáneas, quien al momento de su fallecimiento estaba en pleno uso de sus facultades mentales. Advierte igualmente, que al tenor del art. 1503 del C. Civil, toda persona es legalmente capaz, y es a la demandante a quien le corresponde desvirtuar la presunción de capacidad, carga que no cumplió en el presente asunto, pues ninguna historia clínica se allega con la demanda. Sumado a lo anterior, que no correspondía a los cónyuges al momento de firmar la escritura acreditar su lucidez mental o

capacidad, y tampoco es cierto que a la demandada se adjudicó 38 partidas, máxime, cuando la adjudicación se realizó sobre derechos de cuota, y no sobre el 100% del derecho de dominio de los bienes. Que en este orden, la demandante realiza una serie de manifestaciones infundadas, temerarias y carentes de veracidad, pues el señor OLID LARRARTE era consciente de sus actos, más aun siendo profesional del derecho, en el que no existió vicio alguno al momento de configuración del acto, por lo que las apreciaciones de la demandante son subjetivas, groseras e injuriosas, no existiendo siquiera prueba sumaria de que el señor OLID LARRARTE se encontraba postrado en cama, y ningún perjuicio se causa a la demandante, quien enajenó sus derechos herenciales en la sucesión de su padre, y por lo tanto, carece de legitimación en la causa por activa

Como excepciones de mérito formuló las siguientes: *“Falta de legitimación en la causa por activa”, “Ausencia de vicios del consentimiento por plena capacidad del Causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ”, y “La demandante cedió a título oneroso sus derechos herenciales y las acciones derivadas de éstos”* [la cesión del derecho de herencia comporta la pérdida automática del beneficio patrimonial, y ningún provecho puede obtener la demandante, y es que quienes podrían verse beneficiadas son las señoras LARRARTE PALACIO – cesionarias del derecho de herencia]; razones por las que solicita se profiera sentencia anticipada.

Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante sentencia anticipada proferida el 17 de marzo de 2023⁸, resolvió negar las pretensiones de la demanda, y cancelar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, sin condena en costas a la parte demandante. Lo anterior, luego de considerar la funcionaria de primer grado, que en la cesión de derechos y acciones, el cesionario adquiere *“la totalidad de derechos y acciones que tenía el heredero cedente”*, por lo que el cesionario pasa a ocupar el lugar jurídico que tenía el cedente, *“adquiriendo el derecho de aprovechar todos los beneficios jurídicos y económicos que éste obtuvo en la herencia”*, y en el caso concreto, se encuentra acreditado que mediante la escritura No. 1901 del 3 de julio de 2018 otorgada en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), la demandante transfirió a título de compraventa a favor de MARCELA LARRARTE PALACIO, SANDRA LARRARTE PALACIO, LILIANA LARRARTE PALACIO y PATRICIA LARRARTE PALACIO, los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro

⁸ Archivo No. 078

derecho que a ella le correspondiera o le pueda corresponder en calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, y por lo tanto, dicha venta despoja a la demandante de todo interés ligado a los bienes que pudieran llegar a ser parte del acervo hereditario de su progenitor, y además, tal negociación incluye también la transferencia, venta o cesión de las acciones y cualquier otro derecho que pudiera tener respecto de dicha herencia. Es decir, la demandante se desprendió de cualquier prerrogativa que le confiere la ley para reclamar contra el contenido o reparto de la masa herencial, y es que la sola calidad de heredera, aunque intransferible, no la faculta para reclamar contra la partición de la sociedad conyugal de su extinto padre, dada la transferencia de derechos y acciones realizada por la demandante; razón por la que bien podía la parte demandada solicitar se dicte sentencia anticipada, atendiendo la carencia de legitimación en la causa por activa de la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, y en consecuencia, se impone negar las pretensiones de la demanda.

Fundamentos del recurso

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, y **dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.**, elevó los siguientes reparos concretos:

Señala que contrario a lo expresado por el Juez a-quo, la cesión de los derechos herenciales de la demandante no es prueba de la falta de legitimación en que se fundamenta la decisión, pues la representación de la persona del difunto continúa en el heredero, y por lo tanto, la demandante tiene un interés actual, derivado de un derecho legalmente constituido, sin que la ley exija que sólo podrá ejercer la acción de la referencia, quien “*no haya cedido sus derechos herenciales*”, dado que la vocación hereditaria nace con el fallecimiento del causante, y tal derecho perdura en el tiempo porque puede aparecer nuevos bienes del difunto que no habían sido relacionados, y por lo tanto, la demandante en calidad de heredera del *de cuius* está legitimada para reclamar y reconstruir el patrimonio real del causante al momento de su muerte, pues en el acto partitivo cuestionado hubo vicios en el consentimiento que lo hicieron inequitativo y desigual, motivo por el que a la demandante le asiste un interés cierto y real para accionar la nulidad del acto jurídico que se demanda, en virtud del desequilibrio que se presentó en detrimento del hoy causante.

Agrega, que siendo la demandante continuadora de la personalidad jurídica del difunto, está facultada para demandar la acción de nulidad de la partición que afectó al cónyuge fallecido, sin que en la venta o cesión estén comprendidos los derechos del causante, y por lo tanto, la demandante está facultada para reclamar ante la afectación en el patrimonio del causante fallecido, pues la calidad de heredera es intransferible. En este orden, solicita se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, se continúe con el trámite del proceso.

Agotado el trámite de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora, sustentó el recurso de apelación en los mismos argumentos que exhibió al momento de formular los reparos concretos, reiterando, que a la demandante como heredera le asiste un interés legítimo en la liquidación de la sociedad conyugal de la que fue participe su difunto padre, y de la que resultó gravemente afectado en términos económicos, y es que la demandante como continuadora de la personalidad jurídica del difunto, queda en el puesto de aquél, para reclamar contra la partición de la sociedad conyugal. Agrega, que la cesión no comprende “*lo que no se tiene*” o lo que no hacía parte del inventario del patrimonio del causante, como ocurre en el presente asunto, porque lo que se cede es el activo sucesoral que se encuentra en la herencia. Y es que además, la calidad de heredero subsiste después de la cesión, siendo equivocado sostener que las legitimadas para reclamar son las cesionarias, cuando la calidad de heredero perdura por siempre, y la venta realizada por la parte actora se contrae al derecho patrimonial existente al momento del fallecimiento de su padre, no habiendo renunciado a ejercer las acciones contra los actos donde su padre resulta lesionado; razón por la que solicita se revoque la sentencia apelada⁹.

Del escrito presentado por la parte apelante, **se corrió traslado a la contraparte** (demandada), quien replicó: Que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia a que alude el apelante, de fecha 29 de septiembre de 1984, *contrario sensu*, indica que el cesionario es el legitimado para intervenir en todos aquellos asuntos que afectan el acervo patrimonial del causante, existiendo desde el punto de vista patrimonial un desplazamiento del heredero, por parte del cesionario, en razón del negocio celebrado (cesión del derecho real de herencia), y es que la demandante transfirió a título universal y oneroso su derecho real de herencia y las acciones derivadas del mismo a LILIANA, MARCELA, PATRICIA y SANDRA LARRARTE PALACIO, hijas del causante, según consta en la escritura No. 1901 del 3 de julio

⁹ Archivo No. 008, cuaderno de segunda instancia

de 2018, lo que comporta la pérdida de su interés en cualquier reclamación de carácter patrimonial, pues la cesión comprende la enajenación “*de cualquier otro derecho que a ella le corresponda o le pueda corresponder en calidad de heredera*”, perdiendo la vendedora la legitimación para reclamar en este asunto, dada la transferencia “*de derechos y acciones herenciales*”. En este orden, solicita se confirme la sentencia apelada¹⁰.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° art. 32 del C.G. del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico:

Se plantea en esta oportunidad: (i) Si la demandante se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar contra la liquidación de la sociedad conyugal suscrita por su difunto padre, cuando la actora mediante la escritura No. 1901 del 3 de julio de 2018 enajenó los derechos y acciones derivados de la sucesión de su padre, y por lo tanto, (ii) Si era procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

3. Análisis del caso concreto:

3.1. De la legitimación en la causa de la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA

Siendo la legitimación en la causa un presupuesto sustancial para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, corresponde al funcionario de conocimiento, examinar el interés en el litigio que asiste a cada una de las partes, pues si alguna de ellas, carece de legitimación, «*se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación,*

¹⁰ Archivo No. 0013, del cuaderno de segunda instancia

sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628)¹¹.

Así, como lo ha indicado la jurisprudencia: “Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)¹².

En este orden, le corresponde al juez aún de manera oficiosa asumir su examen en la sentencia, y es que el artículo 278 del C.G. del Proceso, claramente indica, que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, transacción, la caducidad, la prescripción extintiva, y **la carencia de legitimación en la causa**”. De ahí, que resulte necesario abordar el estudio de la legitimación como una “cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal”.

Así, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “...ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, **es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa**¹³, y por lo tanto, “...cuando el fallador aborda el estudio de la legitimación en la causa está resolviendo de oficio sobre un presupuesto material para la sentencia estimatoria sin que ello comporte inconsonancia alguna; incluso no le está vedado declarar la falta de legitimación como excepción¹⁴, y en tal sentido, obra el artículo 282 del C.G.P., que faculta al juez cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción para reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

¹¹ CSJ SC1182-2016, 8 feb. 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

¹² CSJ SC1182-2016, 8 feb. 2016, Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01

¹³ CSJ SC592-2022, 25 may. 2022, Radicación No. 08638-31-84-001-2017-00482-01

¹⁴ Idem.

Descendiendo en el caso concreto, observa la Sala, que la funcionaria de conocimiento en sentencia anticipada proferida el 17 de marzo de 2023, negó las pretensiones de la demanda, atendiendo la carencia de legitimación en la causa por activa de la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, quien cedió los derechos y acciones herenciales y cualquier otro derecho que a ella le corresponda o pudiera corresponder en calidad de heredera de OLID LARRARTE RODRIGUEZ, y en tal virtud, ningún interés patrimonial le asiste en la sucesión de su difunto padre. Decisión que cuestiona la parte demandante, bajo el argumento de que la señora PAOLA ANDREA conserva su calidad de heredera del causante, y continuadora de la personalidad jurídica del difunto, por lo que está legitimada para reclamar contra la partición de la sociedad conyugal suscrita por su difunto padre, pues la venta realizada por la parte actora mediante la escritura No. 1901 de 2018 se contrae al derecho patrimonial existente al momento del fallecimiento de su padre, no habiendo renunciado a ejercer las acciones contra los actos donde su padre resulta lesionado; razón por la que insiste en la revocatoria del fallo apelado.

Adviértase, que mediante la escritura pública No. 1901 de 3 de julio de 2018¹⁵ otorgada en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Cali (Valle del Cauca), la señora PAOLA ANDREA ALARRARTE GRANJA transfirió a título de compraventa a favor de MARCELA, PATRICIA, LILIANA y SANDRA LARRARTE PALACIO, “*por partes iguales, los derechos y acciones herenciales a título universal y cualquier otro derecho que a ella le corresponda o le pueda corresponder en calidad de heredera, en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE RODRÍGUEZ...*”; derechos que adquirió por delación legal desde la fecha de fallecimiento de su padre [ocurrido el 11 de marzo de 2018], por lo que la vendedora garantiza “*que los derechos a título universal que enajena son de su propiedad*”, recibiendo como precio de venta la suma de \$435'800.496 m/cte, dinero que recibió a satisfacción, y desde la fecha del acto “*transfiere la posesión legal de la herencia y derechos sucesorales a título universal, enajenados con las facultades inherentes a él y especialmente las de entrar en posesión material de los bienes herenciales*”, y además, la vendedora autoriza la adjudicación de las hijuelas a las cesionarias. Finalmente, la señora Notaria advierte expresamente, que “*la vendedora no está transfiriendo la propiedad, sino los derechos y acciones que le puedan corresponder en la sucesión intestada del causante OLID LARRARTE*

¹⁵ Archivo 064, folio 34 a 41

RODRIGUEZ"; razón por la que el documento no es título traslativo de dominio y no es objeto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En asunto similar, suscitado entre las mismas partes, incluyendo como demandadas a MARCELA, SANDRA, LILIANA y PATRICIA LARRARTE PALACIO, esta Corporación¹⁶, en providencia emitida en marzo de 2024, dentro del proceso declarativo de rescisión de la partición promovido por PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, con el propósito de restablecer el desequilibrio en que se dice incurrió el acto partitivo en detrimento del patrimonio del difunto OLID LARRARTE, precisó:

“4.3. EFECTOS DE LA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES EN EL CASO CONCRETO.

4.3.1. De acuerdo con la jurisprudencia, la CESIÓN mediante VENTA DEL “DERECHO DE HERENCIA”, trae consigo el traspaso a los cesionarios de todas las facultades y prerrogativas “patrimoniales” inherentes al mismo, y por consiguiente, ningún provecho de esa naturaleza podría obtener el cedente.

En ese sentido, explica la Corte:

“Ante la existencia del citado negocio jurídico – refiriéndose a venta de derechos herenciales-, se deduce que EL ACTOR QUEDÓ DESPOJADO DE TODO INTERÉS ECONÓMICO LIGADO A LOS BIENES QUE PUDIERAN LLEGAR A CONFORMAR EL ACERVO HEREDITARIO DE SU PROGENITORA, y por lo tanto, no le asiste interés jurídico de orden patrimonial, para plantear acciones restitutorias a favor de la sociedad conyugal, puesto que ningún beneficio podrá de ahí derivar, toda vez que por razón de la «cesión del derecho de herencia», solo podrían obtener provecho los adquirentes.

Ahora bien, es cierto que el convenio en cuestión no produce como efecto el traspaso de la condición de «heredero», dado su carácter de personal e intransmisible, puesto que no es viable dar a otro su lugar en la familia, o su grado de parentesco, pero sí genera como consecuencia, la pérdida para el «cedente» de las facultades y prerrogativas legalmente reconocidas sobre los derechos patrimoniales del acervo hereditario.

Lo anterior permite entender, porqué con relación a acciones atinentes al estado civil que vinculen al causante, el legitimado para comparecer al proceso es el “heredero”, así haya enajenado su «derecho a la herencia», mientras que en los litigios de índole económico que involucren el «haber hereditario» cuando dicho negocio jurídico se ha realizado -en principio- se advierte inoficiosa la comparecencia de aquel, dado que los citados derechos patrimoniales quedan radicados en cabeza del «cesionario».

(...)

Así las cosas, de conformidad con el concepto jurisprudencial y doctrinario relativo al «interés jurídico para obrar», es evidente que respecto del litigio en

¹⁶ Ref. DECLARATIVO (RESCISIÓN DE PARTICIÓN), rad. No. 19001-31-10-003-2021-00453-01 de Paola Andrea Larrarte Granja Vs. Magda Cecilia Palacio de Larrarte y otros. Magistrado Ponente: Dr. JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA.

cuestión, el actor no gozaba de tal atributo, puesto que –se repite- válidamente no podría obtener ningún beneficio o utilidad de índole económica con base en las súplicas formuladas, y ello evidencia, que jurídicamente no tenía la necesidad de demandar, ya que con relación al derecho para el cual reclamó protección, no figuraba en cabeza suya, o no era él su titular, al haberlo transferido”¹⁷. (Resaltado fuera del texto)”

En esa oportunidad, concluyó la Sala, que, *“de acuerdo con el precedente jurisprudencial recién citado, en virtud de dicha enajenación de los derechos herenciales, la demandante “quedó despojada de todo interés económico” ligado a los bienes que pudieran llegar a conformar el acervo hereditario de su progenitor OLID LARRARTE RODRÍGUEZ, y en ese orden, no cabe duda de su FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para incoar la presente acción”*.

En este orden de ideas, es bien la calidad de heredero no se pierde por la cesión a cualquier título de los derechos hereditarios, en todo caso, la venta de los derechos herenciales, apareja el traspaso a los cesionarios de todas las facultades y prerrogativas “patrimoniales” inherentes al mismo, y en tal virtud, aun cuando la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, ostenta indiscutiblemente la calidad de heredera de OLID LARRARTE RODRIGUEZ, al ceder sus derechos hereditarios, pierde todo interés económico ligado a los bienes que pudieran llegar a conformar el acervo hereditario de su fallecido padre, y por ende, no se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar la recomposición del acervo hereditario, porque como lo ha indicado la jurisprudencia, *“válidamente no podía obtener ningún beneficio o utilidad de índole económica...ya que con relación al derecho para el cual reclamó protección, no figuraba en cabeza suya, o no era él su titular, al haberlo transferido”¹⁸*, y así lo ha reconocido de antaño el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, al expresar, que *“la cesión del derecho real de herencia implica que el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero pero se despoja de todo o parte de su derecho patrimonial que pasa al cesionario con sus facultades y prerrogativas que le son inherentes...”¹⁹*.

Y es que en el presente asunto, aunque la demandante dice actuar en defensa de los intereses de su fallecido padre - OLID LARRARTE RODRIGUEZ, quien resultó perjudicado con la partición de la sociedad conyugal, lo cierto, es que ésta actúa en procura de unos intereses patrimoniales, y prueba de ello, es que en el escrito

¹⁷ CSJ SC2379-2016, 26 feb. 2016, rad. No. 11001-3110-016-2002-00897-01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO. **Criterio reiterado** en la sentencia SC4024-2021, 14 sep. 2021, rad. 54001 31 10 003 2008 00390 02, M.P. Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ CSJ, sentencia del 29 sep. 1984, M.P. Dr. HORACIO MONTOYA GIL

de demanda se aduce, que MAGDA CECILIA maquinó la defraudación del patrimonio de su cónyuge, con *“la clara intención de ocasionarle un daño a la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, elevando al mínimo su derecho herencial legítimo lo que permite pensar que hubo dolo, que consistió en realizar por la aquí demandada señora MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE de forma consciente un acto antijurídico con una partición que solo la favorecía a ella y a sus hijas LILIANA, SANDRA, MARCELA y PATRICIA LARRARTE PALACIO, procreadas dentro del matrimonio con el Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)”*, defraudando *“la legítima rigurosa”* de PAOLA ANDREA como hija extramatrimonial, y en el escrito de sustentación del recurso de apelación, se aduce, que *“la demandante ejerció la presente acción como heredera, **que servirá para reconstruir el patrimonio real del causante** al momento de su muerte”*, de donde se colige, la pretensión patrimonial de la actora, y su falta de interés para reclamar contra la composición del patrimonio del difunto, ante la enajenación de los derechos y acciones herenciales que realizó la demandante mediante la escritura No. 1901 del 3 de julio de 2018.

En la misma línea de pensamiento, el tratadista JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ, en su obra *“Los Principales Contratos Civiles”*, al hacer alusión a la cesión de derechos de herencia, refiere: *“La cesión de un derecho de herencia es un acto en virtud del cual una parte transfiere a otra los derechos que le corresponden dentro de una sucesión presente, como heredero o legatario, a título oneroso o gratuito. Comprende, por tanto, la realización de un acto de disposición de una universalidad patrimonial o de una asignación singular en una sucesión, ...**Quien traspasa los derechos de herencia no transmite su calidad de heredero, sino, simplemente, el interés que le asiste en la sucesión del causante o de cujus de índole patrimonial.** Se debe entender, así mismo, que cuando se habla de sucesión no es en el sentido estrictamente de proceso sino se extiende al momento en que el causante fallece. La cesión de derechos no puede hacerse con la especificación de los bienes de la sucesión, porque comprende actos de disposición de bienes que no son del cedente sino que integran el patrimonio herencial...De acuerdo al título que se haga la cesión participa de las características del respectivo negocio jurídico. Empero, se deben señalar, de manera especial y preferencial, dos: a) Solemne, por cuanto se requiere de escritura pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil....b) Aleatoria, porque encierra, en sí, una contingencia en el resultado de la cesión...la transferencia por causa onerosa encierra un álea, aunque se conozca, al momento*

de hacerse la transmisión, el activo y el pasivo sucesoral...puede ocurrir que aparezcan nuevos bienes para integrar el activo, y así, ampliar los inventarios de manera adicional. Este aspecto, ciertamente, sirve para convenir en el carácter incierto de la cesión. No hay, pues, un conocimiento exacto en los alcances de las prestaciones”²⁰.

Así las cosas, y aún de aceptándose en gracia de discusión, que la demandante en ejercicio del derecho de acción y en calidad de heredera, reclama los derechos del señor OLID LARRARTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), ante el deceso del mismo, la situación no es diferente, pues en todo caso, la pretensión de la actora está encaminada a la recomposición de la masa herencial, frente a la cual, ante la enajenación de los derechos y acciones herenciales realizada por la parte actora, ningún interés le asistiría a la misma, por haberse despojado de todo interés económico en relación con los bienes del difunto, que enajenó como una universalidad jurídica.

Sin más consideraciones, no estando la demandante legitimada en la causa por activa para reclamar contra la liquidación de la sociedad conyugal suscrita por su difunto padre, en virtud de la enajenación de los derechos y acciones derivados de la sucesión, realizada por la parte actora mediante la escritura No. 1901 del 3 de julio de 2018, bien hizo la funcionaria de primer grado en proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto.

4. Decisión:

Acreditada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, se confirmará la sentencia anticipada proferida el 17 de marzo de 2023.

5. Costas:

Sin condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que a la demandante, hoy apelante, se le concedió el beneficio de amparo de pobreza mediante providencia de 20 de abril de 2022.

²⁰ BONIVENTO FERNANDEZ, JOSE ALEJANDRO, “Los Principales Contratos Civiles”, Ediciones Librería el Profesional, págs.289 a 290.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen²¹, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

²¹ Teniendo en cuenta que el trámite del recurso se surtió con base en las actuaciones digitales que integran el proceso.